

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00553 00

(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, y cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Dairo Alberto Taborda Molina, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de AECSA S.A.S., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No 5423811

\$287.104.507,00, por concepto de capital incorporado en el aludido título más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (4 de noviembre de 2023) y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Coronado Aldana, ostenta la calidad de endosataria para el cobro del título valor, en los términos del Art. 658 del C. Co.

NOTIFÍQUESE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e6ee6e11e8429c6051f2bf7504bdf781fcc150ac8dac0bd69de985414638b**

Documento generado en 01/02/2024 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>